



# Resolución Directoral

N° 065-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 09 de julio de 2018

**VISTO**, el Informe N° 00009-2018-SDPCICI-DDC-HCO/MC;

## CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Directoral N° 23-DPHCR-DREPH-VMPCICI-MC, de fecha 01.02.2011, la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano resolvió dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Hotel Hacienda Andabamba S.A, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, en perjuicio del inmueble denominado Ex Casa Hacienda Andabamba, ubicado en el distrito de Pillcomarca, provincia y departamento de Huánuco.

Que, mediante Informe N° 175-2009-INC/HCO/JAOM, de fecha 03 de diciembre de 2009, la Dirección Regional de Huánuco, señala que el Conservador Adriano Angel Alfaro Cortijo, mediante Informe Técnico N° 002-AAAC-Cons2007-Huanuco-Perú, presenta a la Sede Regional los trabajos realizados en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2007 y enero, febrero, marzo del 2008, los cuales se realizaron sin autorización.

Asimismo, mediante Informe N° 016-2010-ICH-SDCH-DPHCR/MC, de fecha 15 de noviembre de 2010, se recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador por realizar intervenciones en el inmueble sin contar con la autorización correspondiente, habiendo ocasionado una alteración leve al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural.

Que, si bien el plazo de prescripción se interrumpió con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, efectuada el 20 de febrero de 2011; de los actuados se verifica que la última actuación del procedimiento administrativo sancionador se realizó mediante la presentación de descargos por parte del administrado el 22 de febrero de 2011. Por tanto, el plazo de prescripción se reanudó al encontrarse paralizado por más de 25 días hábiles por causa no imputable al administrado.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, en este contexto, se debe entender que por el transcurso del tiempo, la Administración Pública queda impedida de ejercer su potestad sancionadora frente a un sujeto que realizó una conducta prohibida, toda vez que no realizó un ejercicio oportuno de sus facultades atribuidas por Ley; por lo que, en ese sentido, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solo podría determinar la existencia de una infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación antes del plazo de prescripción.





# Resolución Directoral

N° 065-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, en el numeral 1 del artículo 250° del TUO de la LPAG, se establece un plazo de prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, de cuatro (4) años; y en su numeral 2, se señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracción instantáneas de efectos permanentes y que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, debiendo reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado;

Que, conforme los actuados del procedimiento administrativo sancionador, los trabajos realizados en el inmueble se llevaron a cabo entre el mes de octubre del 2007 y marzo del 2008, interrumpiéndose el plazo de prescripción con la notificación de la Resolución Directoral N° 23-DPHCR-DREPH-VMPCICI-MC, realizada el 20 de febrero de 2011. Sin embargo, dicho plazo se reanudó al encontrarse paralizado el procedimiento desde la última actuación realizada con la presentación de descargos por parte del administrado el 22 de febrero de 2011, consistente.

Por tanto, se verifica que han transcurrido más de los 04 años a que hace referencia el artículo 250° del TUO de la LPAG, por lo que se evidencia que existe imposibilidad de esta Dirección General para pronunciarse por la presunta infracción incurrida, correspondiendo declarar la prescripción de oficio de la facultad para determinar la existencia de infracciones, debiendo disponer su posterior archivamiento.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar de la prescripción de oficio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Hotel Hacienda Andabamba S.A

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las entidades del Estado y la ciudadanía deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en cumplimiento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. De verificarse afectaciones posteriores a la presente resolución, serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 250.3 artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





# Resolución Directoral

N° 065-2018-DGDP-VMPCIC/MC

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remítase copias de la presente Resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, a la Oficina General de Recursos Humanos, y a la Procuraduría Pública, para las acciones pertinentes; así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, para conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Ministerio de Cultura**

Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....  
Leslie Urteaga Peña  
Directora General

